

Toluca de Lerdo, Edo. de México, 28 de mayo de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas noches.

Inicia la Sesión Pública de resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fue convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Germán Pavón, por favor, hace constar el quórum de asistencia y nos informa de los asuntos que fueron listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Con gusto, Presidente.

Están presentes las dos Magistradas y el Magistrado que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 18 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistradas, está a nuestra consideración el Orden del Día.

Si estamos de acuerdo, por favor, lo manifestamos de manera económica.

Es el caso que es aprobado el Orden del Día.

Por favor, señor Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero, proceda con lo que hace a los asuntos que presenta a consideración de esta Sala Regional la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números 398 y 417 de 2015 acumulados, promovidos por Martiniana Bustos Juárez, en contra de su sustitución como candidata a Segunda Regidora propietaria, de la coalición flexible conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México.

En el proyecto se propone acumular los asuntos y una vez precisado el acto impugnado y autoridad responsable, revocar el acuerdo dictado el 17 de mayo de 2015 por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se sustituyó a la candidatura de la actora, en virtud de que no obra en autos constancia que acredite que el supuesto escrito de renuncia que se le imputa, haya sido ratificado ante el partido, el Instituto Local o fedatario público, ni que se le haya requerido dicha ratificación.

Por lo anterior, a juicio de la ponencia, debe revocarse el acuerdo impugnado, cancelando la correspondiente sustitución de candidatura realizada ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, y ordenando la subsistencia del registro original, otorgando las

autoridades y órganos vinculados un plazo de 48 horas contados a partir de la notificación que se haga de la sentencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: ¿Son todos los asuntos, Secretario? Por favor, prosiga.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: A ver, ¿quieren que votemos en este momento este asunto que corresponde al 398?

Bueno, continúe.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero: Enseguida, con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número 419 de 2015, promovido por Martiniana Bustos Juárez en contra del acuerdo de sustitución de candidaturas e integrantes de ayuntamientos del Estado de México, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el 21 de mayo de 2015.

En el proyecto que se propone que en caso de que el asunto con el que se acaba de dar cuenta sea aprobado, se propone que se deseche la demanda por haber quedado sin materia de estudio el asunto en virtud del aludido expediente precedente.

Enseguida con el juicio ciudadano identificado con el número 403 de 2015 y su acumulado 404 de 2015, promovidos por Tania Alejandra Cervantes Rangel y Elvira Garduño Nieto, en contra de las providencias contenidas en el oficio SG/139/2015, emitidas el 11 de mayo de 2015, por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional.

En el proyecto que se somete a su consideración, además de la acumulación de los juicios, se propone desecharlos, ya que la pretensión perseguida por las actoras, fue colmada por la resolución, también dictada por esta Sala, pero en el acuerdo plenario de cumplimiento del expediente ST-JDC-327/2015 y su acumulado.

Y por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 361/2015 y 387/2015, promovidos por Jesús Marín Chávez y Francisco Téllez Marín, en contra de su sustitución, como candidatos a primer regidor propietario y suplente, del municipio de Tlalpujahua, Michoacán por parte del Partido de la Revolución Democrática, del acuerdo del Instituto Local que acordó la sustitución y registró a la planilla de candidatos presentada por dicho partido.

El proyecto que se somete a su consideración, propone revocar el acuerdo del Instituto Local, por lo que respecta al registro de los miembros del municipio Tlalpujahua, toda vez que la sustitución realizada por el PRD, fue presentada fuera del plazo, por lo que resultó ilegal que el Instituto Electoral tomara en cuenta dicha sustitución, pues únicamente debió considerar la primera solicitud presentada, la cual incluía a los actores como candidatos a primer regidor, propietario y suplente.

En tal virtud, se propone ordenar que el Instituto Estatal emita un nuevo acuerdo, en donde se pronuncie sobre el registro de la primera planilla, presentada por el PRD, para el municipio de Tlalpujahua.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, están a nuestra consideración estos cuatro proyectos, tres de ellos en donde se acumulan diversos asuntos.

Si hay alguna intervención, en relación con los mismos, por favor, me lo manifiestan.

Señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Están a su consideración los proyectos.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En relación al JDC-398 y su acumulado 417, JDC-419, JDC-403 y su acumulado 404, a favor.

Y por lo que se refiere al JDC-361 y su acumulado 387, en contra, formulando voto particular.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con los proyectos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con los proyectos también.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, excepción hecha del proyecto con la clave ST-JDC-361 y su acumulado 387 de la presente anualidad, que ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Martha

Concepción Martínez Guarneros, quien además anuncia la formulación de un voto particular.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, voy a proceder a dar lectura de los puntos resolutivos, de acuerdo con el orden ascendente de los mismos.

En el expediente ST-JDC-361/2015 y su acumulado ST-JDC-387/2015, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del expediente identificado con la clave numérica 387 al diverso 361. Consecuentemente se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos del fallo a los juicios acumulados.

Segundo.- Se revoca el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de 19 de mayo de 2015, por lo que respecta al registro de los miembros del municipio de Tlalpujahua, presentada por el Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Tercero.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral para que emita un nuevo acuerdo del registro de candidaturas al municipio citado por parte del Partido de la Revolución Democrática, en los términos señalados en el considerando siete de la sentencia.

En segundo lugar, en el expediente ST-JDC-398/2015 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el numeral 417 al 398, instados por Martiniana Bustos Juárez. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Es procedente el estudio per saltum solicitado por la ciudadana Martiniana Bustos Juárez.

Tercero.- Se deja sin efectos la demanda relativa al expediente identificado como ST-JDC-398/2015 y todo lo actuado en dicho juicio por los motivos señalados en los puntos tres y cuatro de la sentencia.

Cuarto.- Se revoca el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se designa a los candidatos a diputados locales, suplentes integrantes de las planillas de ayuntamientos del Estado de México, para el período 2015-2018, de 17 de mayo de 2015, para los efectos precisados en el punto 8 de la sentencia.

Quinto.- Se revoca la sustitución de candidatos de la planilla, miembros del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, por la coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo número IEEM/CG/124/2015, para los efectos precisados en el punto 8 de la sentencia.

Sexto.- Se deja subsistente el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/71/2015, respecto de la postulación de la ciudadana Martiniana Bustos Juárez, para los efectos precisados en el punto ocho de la sentencia.

En el expediente ST-JDC-403/2015 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de referencia 404, al diverso 403. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Es improcedente el juicio incoado por las actoras.

Tercero.- Se desechan de plano los medios de impugnación en los términos expuestos en el considerando tercero de la resolución.

Y en el expediente ST-JDC-419/2015, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda presentada por la ciudadana Martiniana Bustos Juárez.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, don Francisco Gayosso Márquez, proceda por lo que respecta a los asuntos que corresponden a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta, don Francisco Galloso Márquez:
Con su autorización, Magistradas, señor Magistrado.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral número 36, así como el juicio ciudadano 399, ambos de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y diversos ciudadanos, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el recurso de apelación 6 de 15 de mayo de 2015.

En el proyecto de la cuenta, en principio se propone acumular ambos juicios, al evidenciarse conexidad en la causa. En el fondo del asunto, la ponencia propone revocar la resolución dictada por el Tribunal Local, al advertirse la falta de fundamentación y motivación y dado lo avanzado del proceso, realizar el estudio atinente en plenitud de jurisdicción.

Así, del análisis de la normativa del estado de Colima, en la propuesta se destaca la acción afirmativa introducida por el legislador local, sobre la inclusión de candidaturas entre los 18 y 29 años de edad, de diputados por ambos principios de representación y miembros de los ayuntamientos, el cual deberá atenderse conforme a los porcentajes establecidos en los instrumentos normativos de cada partido político, que en el caso corresponde al 30 por ciento de los cargos a elegirse, ello de conformidad a lo establecido en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, situación que en el registro presentado por el partido político evidentemente no se cumplió.

Por tal motivo, en la propuesta que se somete a su consideración se señala que el instituto político a efecto de cumplir con el 30 por ciento

de candidatos jóvenes deberá de postular de los seis cargos cuando menos dos considerando la fórmula completa, el género y la alternancia de ellos, según se dispone en la normativa atinente.

En razón de lo anterior, el partido político en uso de su facultad de autorregulación y autodeterminación, así como el respeto de su normativa interna podrá reestructurar la planilla realizando los movimientos hacia el interior que considere más convenientes tomando en consideración únicamente a los candidatos que componen la planilla registrada ante el instituto local y que fue materia de análisis por el tribunal estatal.

Enseguida doy cuenta ahora del juicio ciudadano identificado con el número 295 del presente año, promovido por Francisco Ordaz Torres, para controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Jurisdicción al del Partido de la Revolución Democrática el 2 de abril del 2015 en el expediente de inconformidad número 118 de 2015, relacionado con la elección interna de candidatos a presidente municipal y síndicos a integrar el ayuntamiento de Purépero, Michoacán.

El proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad, revocar la resolución impugnada y realizar el estudio de las irregularidades acontecidas en la elección interna de candidatos a alcalde en el municipio michoacano de Purépero.

En el caso de la cuenta, del estudio de las constancias quedó acreditado que al menos uno de los funcionarios que fueron designados como funcionarios de mesa directiva de casilla de las tres instaladas en dicha localidad no son afiliados al Partido de la Revolución Democrática, por lo que se configura la causal de nulidad invocada por el actor y consecuentemente genera la nulidad de la elección.

Por las razones expuestas se propone ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que en un plazo no

mayor de 48 horas designe candidatos a la presidencia municipal y síndicos para el referido municipio.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 384 de 2015, promovido por Jaime López Pineda por su propio derecho a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en la inconformidad registrada con el número 137 y su acumulado número 144, ambos de 2015, en los que se declaró infundados los agravios del actor.

En el proyecto se considera que no le asiste la razón al actor en el sentido de que la comisión responsable omitió el estudio de fondo de las quejas presentadas por el recurrente pues de la resolución impugnada se aprecia que en relación con la materia de fondo consistente en la omisión de publicar su registro como candidato al cargo de presidente municipal de Coacalco de Berriozábal, en el Estado de México, señaló los motivos y razones por las cuales consideró infundado dicho agravio.

Asimismo, se considera inoperante el agravio en el que el actor alega las razones por las que considera que resulta indebida la designación de Agustín Sánchez Soberanes como candidato a presidente municipal del mencionado municipio, ya que no combate la totalidad de las consideraciones que al respecto la Comisión Nacional Jurisdiccional tomó en cuenta para declarar improcedentes sus agravios.

Y, por otra parte, es fundado el agravio en el que el inconforme alega que la responsable omitió analizar la totalidad de sus motivos de disenso ya que no se pronunció respecto de las omisiones en que incurrieron diversos órganos del partido consistentes en darle respuesta a los escritos que presentó ante ellos.

Sin embargo, se considera inoperante el agravio atento a que en el diverso asunto identificado con la clave ST-JDC-373/2015, esta sala regional en la sentencia emitida el 21 de mayo de 2015 analizó lo relativo a las omisiones alegadas por el actor.

Por las razones precisadas en el proyecto se hace la propuesta de confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos números 412 y 415, así como del juicio de revisión constitucional número 42, todos del año en curso, promovidos por Antonio Valdovinos Díaz y otros, Mohamed Ramírez Méndez y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, contra el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se registró a los candidatos de la planilla del municipio de Aquila, Michoacán, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta sala regional en el juicio ciudadano número 305 de 2015.

En el proyecto de la cuenta se propone la acumulación de los juicios demérito en virtud de existir conexidad en la causa.

Por otra parte, los agravios se califican de inoperantes e infundados destacándose el relacionado en el que exponen los actores que en el acuerdo combatido la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional para el ayuntamiento de Aquila quedó integrada con la encabezada por el candidato Jorge Trujillo Valdés, por lo que se modificó la totalidad de la planilla previamente registrada violentando en su perjuicio su derecho a ser votado.

La ponencia los califica de inoperantes porque tal y como se detalla en el proyecto en la especie se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque esta sala regional ya determinó al resolver el juicio ciudadano número 305 de 2015, que a Jorge Trujillo Valdés y a la planilla que encabeza les asiste el derecho a ser registrados al referido cargo; además esa sentencia fue combatida ante la Sala Superior a través de la vía del juicio ciudadano, mismo que en su oportunidad fue desechado. De ahí que haya quedado firme dicha sentencia.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo combatido.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 420 de este año, promovido por Félix Navarrete Garrido, por el que impugna las providencias emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el acuerdo 145, que entre otras cosas designó la candidatura a la Tercera Regiduría del ayuntamiento de Acambay, Estado de México, por el mencionado partido político.

En el proyecto de la cuenta se propone desechar de plano la demanda toda vez que la misma fue presentada fuera del plazo de los cuatro días al que hace referencia el artículo 8 de la Ley Adjetiva de la materia.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 40 y 41 de este año, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el 87 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Temascaltepec en dicha entidad federativa, por medio de los cuales controvierten la resolución emitida por el Tribunal Electoral Local, al resolver el procedimiento especial sancionador 46 del año en curso.

En el proyecto de la cuenta se propone, en primer término, acumular dichos juicios. Por otra parte, se proponen declarar inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora, ya que en modo alguno dispone argumentos lógico-jurídicos tendentes a controvertir todas y cada una de las consideraciones que la autoridad responsable expuso al determinar que no se acreditaba la existencia de las supuestas irregularidades relativas a actos anticipados de campaña por parte del ahora candidato del Partido Revolucionario Institucional al ayuntamiento antes mencionado, por lo que se propone que debe quedar firme la resolución por esta vía controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta Gayoso.

Magistradas, están a nuestra consideración estos asuntos.

Por favor Magistrada María Amparo.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias, Magistrado Presidente; Magistrada ponente.

Comparto todos sus asuntos salvo uno. En éste he pedido la palabra para explicar que no comparto la propuesta, creo que es el 399.

En el asunto 399, a reserva de en su momento y, en su caso, expresar con mayor amplitud mis razones por escrito, me separo de la propuesta que pone a nuestra consideración aun cuando comparto muchas de las inquietudes plasmadas en el proyecto y muchos de los objetos que se persiguen y que se hacen realidad con la propuesta que nos hace.

Comparto de la propuesta el hecho de que es muy importante que los jóvenes sean incluidos en las candidaturas de los partidos políticos. Me parece sumamente encomiable que en la legislación del estado de Colima se haya previsto que los partidos políticos así como tienen ciertos deberes paritarios en materia de género tengan unos deberes, no en términos paritarios pero sí en algún otro concepto, de no sólo tener que estar incluyendo los dos géneros en sus candidaturas, sino también estar incluyendo a los jóvenes.

Creo que los jóvenes son un activo muy importante en general de todas las sociedades, pero particularmente en nuestro país en el que desde hace ya un tiempo tenemos un bono demográfico que tiene un alto potencial para poder hacer muchísimas cosas para transformar este país, para avanzar en este país en muchísimos rubros.

Y en esa medida comparto el espíritu que está subyacente en su propuesta de hacer efectiva la inclusión de los jóvenes en las candidaturas, en este caso del municipio de que se trata.

Sin embargo, a pesar de todas estas cuestiones que comparto con la propuesta hay un detalle que no me permite compartirla del todo, y es que me parece que la norma que se aplica en el proyecto, la norma sobre la que se han estado disputando en instancias anteriores de la cadena impugnativa el tema de la inclusión de los jóvenes en las candidaturas, me parece que a la norma le falta un pequeño pero importantísimo detalle, que es que sea la propia norma del legislador la que establezca de qué tamaño es la representación que tienen que tener las candidaturas de los partidos políticos del sector juvenil.

La norma, como bien se explica en el proyecto, establece ciertamente el rango de edad en la que se considera para efectos de la legislación electoral a un joven-joven.

Lo que no establece la norma, y aquí es donde me parece muy difícil convalidarla, no establece cuál es el porcentaje o la proporción en la que los jóvenes deben aparecer en las candidaturas.

La norma delega esto a la decisión de cada partido político y al hacer esta delegación me parece que entramos en un terreno inequitativo; inequitativo porque entonces cada partido político decide cuántos jóvenes son los que considera que debe mandar a sus candidaturas y para un partido, en este caso es el PRI, es el 30 por ciento, para otro partido será el 10 por ciento, para otro partido será el 20 por ciento; me parece que se genera una desigualdad en el acceso al derecho del sufragio pasivo.

No quiero ampliarme mucho en esta consideración, lo resumiría en que creo que la norma trae un problema de reserva de ley en un dato que es fundamental en una norma de esta naturaleza, que es que delega a los partidos el establecimiento del porcentaje o de la proporción, pero no creo que se trate de una violación meramente formal al principio de reserva de ley, creo que es a través de la ventana de la reserva de ley se entra al terreno de la desigualdad cuando lo vemos en el panorámico entre partidos.

No me quiero explayar mucho. Comparto, insisto, muchas de las cosas que se dicen en su proyecto me inscribo en el mismo ánimo de

hacer efectivas las normas que quieran buscar la inclusión del sector juvenil en las candidaturas de los partidos políticos, pero este pequeño pero importante detalle de la falta de integralidad de la norma de no establecer la norma un piso parejo para todos los ciudadanos, para todos los partidos en cuanto a con qué porcentaje se tendrá por satisfecha la cuota, me impide al final compartir la propuesta.

Con todo respeto manifiesto estas inquietudes y, en todo caso, las explicaré por escrito en su caso en un voto particular.

Es todo, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada Martínez Guarneros, por favor.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias. Gracias por sus comentarios, Magistrada.

Y, bueno, en este asunto en particular cabe destacar que lo que se está ponderando es precisamente una acción afirmativa joven para que en la planilla que está integrada se pueda configurar atendiendo también a los aspectos de los jóvenes incluyéndolos. Y que de alguna manera esta acción va encaminada a que de forma progresiva se vaya avanzando en el tema también de la inclusión de este sector de la población que es tan importante como el de las mujeres.

Entonces, es de trascendental importancia para nosotros. Considero que iniciemos con este tipo de acciones para ser efectivo también la participación por parte de los jóvenes en las actividades y en la inclusión participativa desde el punto de vista político, y sobre todo, integrando lo que son planillas para ayuntamiento, que son precisamente el primer contacto que tiene la ciudadanía con sus autoridades electorales, es de mayor proximidad. Y, bueno, todos estos aspectos se analizan en la resolución del porqué, su inclusión de por qué considerarla como una acción informativa.

Y, bueno, creo que es importante destacar la esencia de la resolución en este sentido. Y le agradezco mucho sus comentarios. Gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias. ¿Alguna intervención adicional? Creo que es todo. Señor Secretario General de Acuerdos, toma la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente. Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: En contra por lo que expresé y quisiera explicar mi voto particular.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrada. Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Como se dio cuenta conjunta de los proyectos y al ser mi ponencia, los voto a favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada, con respecto de los demás asuntos. Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del expediente CT-JDC-399/2015 y su acumulado ST-JRC-36 de 2015, que ha sido aprobado por mayoría de votos con el voto en contra de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, quien anuncia la formulación de un voto particular.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muy bien. Procedo a dar lectura a los puntos resolutive de estas propuestas que se someten a nuestra consideración, son seis proyectos, que ahora ya son sentencias.

El primero es el que corresponde al ST-JDC-295/2015, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática el 2 de abril de 2015, en el expediente INC/MICH/118/2015.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida de las casillas 147 estatal, 148 estatal y 149 estatal, sólo por cuanto hace al proceso interno para elegir al candidato a presidente municipal y fórmula de síndicos correspondientes al ayuntamiento de Purépero, Michoacán, al haberse actualizado la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 149, inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática en términos de lo señalado en los considerandos quinto y sexto de la sentencia.

Tercero.- Se declara la nulidad de la elección interna de candidatos a presidente municipal y fórmula de síndicos llevada a cabo por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Purépero, Michoacán.

Cuarto.- Se revoca la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de precandidatos integrada por los ciudadanos Francisco Javier López González, Juan Carlos Carranza Accerda y Noel Silva Espinoza.

Quinto.- Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que designe dentro de las 48 horas siguientes a que le sea notificada la sentencia quiénes habrán de contender por los cargos de presidente municipal y síndicos en el referido ayuntamiento en términos del considerando sexto de la sentencia.

Sexto.- Se deja sin efectos el registro que haya otorgado el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán exclusivamente respecto de la candidatura postulada por el Partido de la Revolución Democrática, presidente municipal y síndicos en el ayuntamiento de Purépero, Michoacán.

Séptimo.- Se ordena al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán y al propio organismo público electoral que realicen los actos y den cumplimiento a lo señalado en el considerando sexto de la sentencia.

Octavo.- Se amonesta a las comisiones de Afiliación y Electoral, ambas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en términos de lo señalado en el considerando séptimo de la sentencia.

En el expediente ST-JDC-384/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida el 7 de mayo de 2015 por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente identificado con la clave INC/MEX/137/2015 y su acumulado QE/MEX/144/2015.

En el expediente ST-JDC-399/2015 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral con el numeral 36 al diverso juicio ciudadano 399 porque es un juicio ciudadano, para ser éste el presentado en primer término. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el recurso de apelación número RA06/2015.

Tercero.- Se revoca la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente IEE/CG/RR001/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de 24 de 2015.

Cuarto.- Se revoca parcialmente el acuerdo número 05 emitido por el Consejo Municipal de Comala del Instituto Electoral del estado en 6 de abril del año en curso, por el que aprobaron las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas al cargo de miembros del ayuntamiento de Comala, única y exclusivamente en lo que corresponde a la presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Quinto.- Se vincula al Comité Directivo Municipal de Comala y al Comité Directivo Estatal de Colima, así como al Consejo Municipal Electoral de Comala y al Consejo General del Instituto Electoral del estado de Colima para que actúen en términos de lo ordenado en el último considerando de la sentencia. Asimismo, para que de lo actuado informe en esta Sala Regional del cumplimiento ordenado anteriormente dentro de las 24 horas siguientes a su realización adjuntando las constancias que así lo acrediten.

En el expediente ST-JDC-412/2015 y sus acumulados, 415 y JRC42, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano número ST-JDC-415/2015 y el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-42/2015, promovidos por el ciudadano Mohamed Ramírez Méndez y el Partido Revolucionario Institucional al diverso juicio ST-JDC-412/2015 promovido por Antonio Valdovinos Díaz y en otros en términos del considerando tercero del fallo.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de la ejecutoria al expediente al juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma lo que fue materia de impugnación el acuerdo número CG229/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el 11 de mayo de 2015, relativo al registro de candidatos de la planilla del municipio de Aquila, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional con base en la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio para la protección de los derechos político – electorales ST-JS-305/2015, para la elección a realizarse el 7 de junio de 2015.

En el quinto asunto, que es el expediente ST-JDC-420/2015, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda promovida por el ciudadano Félix Navarrete Garrido.

Y finalmente en el expediente ST-JRC-40/2015 y su acumulado ST-JRC-41/2015, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-41/2015 al diverso juicio ST-JRC-40/2015 por ser éste el recibido en primer término, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PEES/46/2015.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Germán Rivas Cándano, proceda con lo que hace a los asuntos que someto a la consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Germán Rivas Cándano: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 320 de 2015, promovido por José Luis Santa María Morales en contra de la nulidad del procedimiento de registro y selección de candidatos a integrantes del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, por el Partido Humanista.

En el proyecto que se somete a su consideración, una vez que se justifica la procedencia al juicio en la vía *per sálutum*, se propone declarar fundado el agravio hecho valer por el actor. Lo anterior en razón de que se acreditó el órgano partidario responsable omitió resolver la procedencia de la solicitud de registro de precandidatura de la planilla del ahora actor para contender por el ayuntamiento precisado, con excepción del cargo correspondiente a primer síndico.

En ese sentido, toda vez que la designación de candidatura correspondiente a la planilla encabeza por Martín Sánchez García tiene como base la falta de registro de precandidaturas durante el proceso interno, se propone dejar sin efectos el registro referido, con excepción del cargo correspondiente al síndico primero y en consecuencia vincular al Instituto Electoral del Estado de México a fin de que realice la sustitución con los integrantes de la planilla de la parte actora. Para estos efectos, los ciudadanos deberán presentar la documentación requerida para el registro ante el Instituto Electoral Estatal, el cual deberá determinar la procedencia del mismo y en caso de improcedencia, requerir al partido político para que realice la sustitución correspondiente.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 359 de este año, promovido por Alliet Mariana Bautista Bravo, a fin de impugnar la designación y el inminente registro de la fórmula integrada por Eleazar Centeno Ortiz y Adrián Orozco Fuentes, propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XXXII con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

En el proyecto se propone conocer el asunto en la vía *per sálutum* y declarar infundadas las causales de improcedencia hechas valer por los órganos responsables, relativas a la falta de firma y extemporaneidad de la presentación de la demanda según se explica en el proyecto.

La ponencia propone declarar inoperantes los agravios, toda vez que esta Sala Regional mediante acuerdo plenario de 28 de mayo de este año, dio por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano ST-JDC-241 de 2015, promovido también por la actora el cual por vía de consecuencia tuvo el efecto de confirmar el registro de la fórmula encabezada por Eleazar Centeno Ortiz, por lo que se actualizan los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, de ahí la inoperancia referida y por ende se propone confirmar el registro impugnado.

Por otro lado doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 371 de 2015, promovido vía *per sáltum* por Claudia de la Cruz Patoni, Cristian Cisneros Flores, Feliciano A. Domínguez y Ausencia Cisneros Lázaro, en contra de actos del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de México, relacionados con su solicitud de registro para contender por el municipio de Oxolotepec, Estado de México.

Así como en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, porque se realizó, entre otros, el registro de la planilla de candidatos postulados por el Partido Encuentro Social a contender por el ayuntamiento antes referido.

A juicio de la ponencia se debe sobreseer en el juicio ciudadano de cuenta toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de los actores, pues estos tuvieron la obligación de aportar elementos de prueba para acreditar la veracidad de los hechos en que sustentan su pretensión, es decir, acreditar que se registraron para ser postulados a un cargo de elección popular por el Partido Encuentro Social, sin que la especie ello hubiera ocurrido. Ahí que se estime que no acreditan una afectación a su esfera de derechos.

En otro orden de ideas doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano, número 407 de este año, promovido por María Isabel Selene Clemente Muñoz, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de la cual se confirmó la validez en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho instituto político, en el que se reconoció a la actora como candidata a diputada local en el Estado de México por el principio de representación proporcional en el lugar ocho de la lista.

Previo al análisis de la procedencia del juicio en la vía *per saltum*, se propone declarar fundados y suficientes los agravios formulados por la actora para revocar la resolución combatida, en virtud de que con ellas se viola en su perjuicio el principio de legalidad previsto en la

Constitución Federal; por lo que a efecto de no retardar la resolución de las cuestiones planteadas por la actora en el medio intrapartidario, se propone determinar, en plenitud de jurisdicción, si el acuerdo originalmente impugnado se encuentra apegado a derecho.

En ese sentido en la propuesta se declaran infundados los agravios planteados en la instancia intrapartidista relacionados con los planteados en el juicio ciudadano que se resuelve, en virtud de que contrariamente a lo manifestado por la actora el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México envió la propuesta en la que se incluía en el lugar cuatro de la lista para ocupar una diputación local de representación proporcional hasta el 22 de abril del año en curso, esto es fuera de los plazos previstos en las providencias emitidas para tales efectos.

Por último, se propone declarar infundado el agravio relativo a que se transgredió un derecho adquirido de la actora al presentarla en el lugar ocho de la lista, cuando ya había sido propuesta en el lugar cuatro.

Ello toda vez que el enjuiciante parte de una premisa equivocada en virtud de que la simple propuesta del Comité Directivo Estatal sólo le genera una expectativa a derecho frente a otros precandidatos que contendieron en el proceso interno de selección.

Por lo anterior, se propone confirmar, en lo que fue materia de análisis, el acuerdo primigeniamente impugnado.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 416 de este año, promovido en vía *per saltum* por Rocío Cobos Uriostegui en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como en contra del acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, el cual dio origen al citado acuerdo de la autoridad administrativa, los cuales están relacionados con el registro de candidatos a diputados por el referido principio, en específico respecto del distrito electoral 27 con cabecera en Chalco, Estado de México.

Una vez analizada la procedencia al juicio en la vía *per saltum*, así como desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado y por el órgano partidario responsable; se propone declarar infundados los agravios hechos valer por el actor.

Lo anterior, en primer término, en razón de que contrariamente a lo afirmado por la demandante, la designación realizada por el Partido de la Revolución Democrática sí cumple con lo ordenado en las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos 278, 279 y 280 de este año.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que tampoco le asiste la razón a la actora por lo que hace a que hubo un supuesto fraude a la ley o simulación, puesto que a pesar de las denuncias y las designaciones que éstas originaron, el Partido de la Revolución Democrática cumplió con la paridad de género sustantiva, toda vez que esta Sala Regional en ningún momento ordenó que en específico en el Distrito 27 o en algún otro en particular debían ser designadas mujeres, pues lo relevante era cumplir con dicha paridad.

Finalmente respecto al argumento hecho valer por la demandante relativo a que con la designación no se respetó lo establecido en la convocatoria y que fueron designados hombres que ni siquiera participaron en el proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática.

Esta Sala Regional considera que tampoco le asiste la razón toda vez que la actuación del partido se recalca en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, encuentra justificación en principios del estado democrático de derecho, ya que dicha determinación tiene por objeto hacer prevalecer la equidad de género en la integración de las candidaturas a cargos de elección popular y propiciar condiciones de igualdad en el acceso a la representación política estatal, mismos que constituyen valores que forman parte del sistema democrático, por lo que es acorde a las disposiciones legales de la materia y a diversos criterios sustentados por la Sala Superior.

Por tanto, tal y como se sostuvo al resolver el juicio ciudadano SUB-JDC-475 de 2012 y acumulados, la ponencia estima que resulta razonable establecer una limitación constitucionalmente admisible al derecho a ser candidato a un cargo de elección popular cuando esta medida sea idónea, necesaria y bajo el criterio de intervención mínima, con el objeto de hacer efectiva una acción afirmativa inexcusable para lograr una mejor composición democrática de los órganos de representación política.

En consecuencia, se propone confirmar, en lo que fue materia de análisis, los acuerdos impugnados.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, estoy proponiéndoles estos cinco proyectos, si existe alguna intervención en relación con los mismos pueden hacerlo, por favor.

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con todas las propuestas, salvo la última por considerar que el juicio es extemporáneo.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En relación al juicio JDC-415/2015, considerando que el mismo es extemporáneo, mi

voto es en contra. Y por lo que se refiere a los restantes juicios ciudadanos a favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, los expedientes han sido aprobados por unanimidad de votos, excepción hecha del expediente ST-JDC-416/2015 que ha sido votado en contra por la mayoría.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Respecto a los cuatro primeros proyectos procederé a dar lectura los puntos resolutivos que corresponden ya a las sentencias.

En el expediente ST-JDC-320/2015, se resuelve:

Primero.- Es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la vía *per saltum*.

Segundo.- Es fundada la pretensión del actor, por lo que éste y los demás integrantes de la planilla deberán observar lo establecido en el considerando octavo relativo a los efectos de la sentencia.

Tercero.- Se revoca la designación y registro correspondiente de las candidaturas de los integrantes del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, postulados por el Partido Humanista, precisados en el considerando octavo de la sentencia.

Cuarto.- Queda subsistente en todos sus efectos el registro de la candidatura a primer síndico del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México por el Partido Humanista.

Quinto.- Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México a efecto de que cancele al registro de candidatura de planilla presentada por el

Partido Humanista para integrar el ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, con excepción de lo correspondiente al cargo de primer síndico y realice las sustituciones correspondientes en términos de lo precisado en el considerando octavo de la sentencia.

Sexto.- Se amonesta a la Comisión Estatal de Elecciones del Estado de México del Partido Humanista en términos del considerando noveno de la sentencia.

En el expediente ST-JDC-359/2015, se resuelve:

Primero.- Es procedente el juicio en la vía *per saltum*.

Segundo.- Se sobresee en el juicio respecto de los actos atribuidos al 8º Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, por las razones establecidas en el considerando segundo del fallo.

Tercero.- Se confirma el registro efectuado por el Partido de la Revolución Democrática de la fórmula integrada por J. Eleazar Centeno Ortiz y Adrián Orozco Fuentes, propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 32 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, cuyo registro fue realizado mediante acuerdo número IEEM/CG/89/2015, emitido por el Instituto Electoral de esa entidad federativa el 7 de mayo de 2015.

En el expediente ST-JDC-371/2015, se resuelve:

Primero.- Se declara procedente el juicio ciudadano en la vía *per saltum*.

Segundo.- Se sobresee en el juicio ciudadano, promovido por Claudia de la Cruz Patoni, Cristian Cisneros Flores, Feliciano Domínguez y Ausencia Cisneros Lázaro, en términos de lo señalado en el considerando cuarto de la sentencia.

En el expediente ST-JDC-407/2015, se resuelve:

Primero.- Se declara procedente la solicitud de la actora de conocer el juicio ciudadano en la vía *per saltum*.

Segundo.- Se revoca la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en los expedientes del juicio de inconformidad, número CJE/JIN/326/2015 y sus acumulados.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CPN/SG/127/2015, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho instituto político en lo que se reconoció a la actora como candidata a diputada local en el Estado de México por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el lugar ocho de la lista.

Y finalmente está el expediente ST-JDC-416/2015, que de acuerdo con la votación mi proyecto fue rechazado. Y entonces lo que procede en estos casos es que se haga el engrose en el sentido que determinó la mayoría de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, párrafo II, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como el numeral 199, párrafo VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este caso lo que procede es proponer a alguien que realice el engrose de quienes conformamos este Pleno, desde luego, no puedo ser yo, yo pediré que mi proyecto quede como voto particular; a la derecha, Magistrada, está usted, le pido que, por favor, si están de acuerdo, haga usted el engrose, si es el caso. Creo que estamos de acuerdo.

El resolutivo sería se sobresee en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales al no actualizarse la procedencia de la figura *per saltum*, si es que así lo considera la mayoría. Creo que ese es el caso.

Entonces mi proyecto queda como voto particular de acuerdo con este artículo que invoqué de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Magistradas, terminamos en lo que corresponde al Orden del Día de esta sesión, que fueron estos 22 asuntos listados.

En consecuencia, lo que procede es siendo las 12 horas con tres minutos del 29 de mayo termina la sesión.

En consecuencia, nos vemos al rato. Muchas gracias.

- - -o0o- - -